

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1117 /

SANTIAGO, 10 de Febrero de 1989.

BONO DE RECONOCIMIENTO. SEGUROS DE VIDA DE IMPONENTES DE EX-CANAEMPU. IMPONENTES VOLUNTARIOS. SUSPENSION DE REFERENCIAS A CONSEJOS O CUERPOS COLEGIADOS EN LOS ORGANISMOS DE PREVISION QUE INDICA. OBLIGACION DE REINTEGRO DE LA INDEMNIZACION DE LOS IMPONENTES DE LA EX-CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE. IMPUTACIONES EN CASOS DE PAGOS PARCIALES DE IMPOSICIONES ADEUDADAS. VALORES ADEUDADOS POR PRESTAMOS DE AUXILIO A ORGANISMOS AUXILIARES DE PREVISION FUSIONADOS EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL. LEY N°18.768, IMPARTE INSTRUCCIONES.

En el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988, se publicó la Ley N°18.768, sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, que contiene diversas normas de carácter previsional. Al respecto, este Organismo ha estimado pertinente impartir las instrucciones siguientes, sobre las materias que se indican.

1.- BONOS DE RECONOCIMIENTO.

Los artículos 10 y 28 de la Ley N°18.768, se refieren a esta materia.

Por el primero de ellos se establece que los bonos de reconocimiento calculados por las instituciones de previsión del antiguo sistema en conformidad a lo señalado en los artículos 39 transitorio y siguientes del D.L. N°3.500, de 1980, se tendrán por bien emitidos para todos los efectos legales, sin que a ello obste el recálculo de dichos beneficios dispuesto por el artículo 52 transitorio de la Ley N°18.646.

Además, se establece que las personas que tengan derecho a bono de reconocimiento dispondrán de un término de dos años para reclamar acerca de su monto, plazo que se contará desde la fecha en que se practique por la respectiva A.F.P., la notificación del monto pertinente. En el supuesto que esa notificación ya hubiera sido practicada antes de la fecha de vigencia de la Ley N°18.768, dicho término empezará a discurrir desde su vigencia, o sea, desde el 29 de diciembre de 1988, expirando, por ende, el 29 de diciembre de 1990.

El objetivo del precepto es dar estabilidad y certeza jurídicas a la relación organismos previsionales-imponente, permitiéndole a éste último reclamar de la liquidación que dio lugar al bono de reconocimiento en forma oportuna, pues, de no hacerlo, se presumirá que el monto de él fue bien determinado, teniéndosele por definitivo.

Para lo anterior resulta imprescindible que se dé a conocer al interesado en forma precisa, detallada y fundada, los elementos que dieron lugar al cálculo del bono de reconocimiento y el procedimiento empleado para su determinación.

El segundo de los preceptos mencionados ha tenido por objeto corregir una omisión en que se incurrió en el artículo 6º transitorio de la Ley Nº18.646, cuando dispuso hacer extensivo el procedimiento de cálculo del bono de reconocimiento del artículo 4º transitorio del D.L. Nº3.500, "a los trabajadores que hubieran fallecido o se hubieran pensionado por vejez o invalidez con anterioridad a la vigencia" de la Ley Nº18.646 y que estuvieren afectos a retiros programados o hubieran contraído una renta vitalicia en conformidad a lo señalado por el artículo 62 de aquel texto legal.

La modificación introducida a dicho artículo 6º transitorio consiste en hacer extensiva también dicha disposición a los bonos de reconocimiento que a la fecha de vigencia de la Ley Nº18.646, se habían hecho exigibles, pero cuyos titulares no se habían acogido a pensión.

De este modo, este último grupo de beneficiarios, que había sido omitido en el citado artículo 6º transitorio de la Ley Nº18.646, pasa a quedar beneficiado en igual forma que los comprendidos en ese precepto legal.

4.- SEGUROS DE VIDA DE IMPONENTES DE LA EX-CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

El artículo 31 de la Ley Nº18.768 vino a poner término a una situación que se generaba en la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con motivo de la aplicación del artículo 32 del D.F.L. Nº1.340 bis, de 1930, que disponía que en aquellos casos en que el causante-imponente hubiera dejado hijos legítimos o naturales menores de edad y que además del seguro de vida éstos tuvieran derecho a montepío, (actuales pensiones de orfandad), la Caja debía invertir la parte del beneficio que les correspondiere en documentos negociables del Estado, para que su producto fuera entregado a los menores, cuando éstos enteraran su mayoría de edad.

Lo anterior no obstaba a que por acuerdo del Hon. Consejo de la Institución --cuyas facultades luego del D.L. Nº49, de 1973 quedaron radicadas en el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución y a partir de la vigencia de la Ley Nº18.689, en el Sr. Director del Instituto de Normalización Previsional-- se entregaren bajo determinadas circunstancias calificadas, las cuotas o partes del seguro de vida dejado por el causante a sus representantes legales.

Con lo dispuesto por el artículo 31 antedicho, el seguro de vida de los hijos menores del causante o su cuota, en su caso, deberá ser entregado al igual que los otros benefi-

cios por causa de muerte generados por el imponente fallecido, al representante legal de sus hijos legítimos o naturales o a la persona que tenga a su cargo la tuición del menor por resolución judicial.

3.- IMPONENTES VOLUNTARIOS.

A partir del 1º de abril de 1989 y por así disponerlo el artículo 66 de la Ley Nº18.768, a los imponentes voluntarios de todas las entidades de previsión sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, les serán aplicables las tasas de cotización que para los imponentes dependientes consulta el artículo 1º del D.L. Nº3.501, de 1980.

Cabe recordar que este último cuerpo legal dispuso que las remuneraciones de los trabajadores afectos a las ex-Cajas de Previsión que dicho precepto enumera, estarían sujetas a partir del 1º de marzo de 1981 a los porcentajes de descuento que la citada norma establecía.

Con ello, quedaron excluidos de la aplicación de esas tasas de cotización los imponentes voluntarios, quienes debieron continuar cotizando en base a los porcentajes que se establecían en cada una de las legislaciones propias de cada Ente Previsional al que estuvieren afectos.

A esta situación se le pone término por la nueva ley respecto de las rentas que declararen o sobre las que cotizaren los imponentes voluntarios a partir de la fecha mencionada, equiparándose su trato impositivo con el de los imponentes dependientes.

4.- SUPRESION DE REFERENCIAS A CONSEJOS O CUERPOS COLEGIADOS EN LOS ORGANISMOS DE PREVISION QUE INDICA.

El artículo 71 de la citada Ley Nº18.768 suprimió en la Ley Nº18.569 respecto de la Caja Bancaria de Pensiones y en los Estatutos de la Sección Especial de Previsión para los Empleados de la Compañía de Cervecerías Unidas, de la Caja de Previsión Gildemeister, (equivocadamente citada como Sección de Retiros de los Empleados de la Sociedad Gildemeister y Cía. Ltda.) y de la Sección de Retiro de los Empleados de la Sociedad Mauricio Hochschild y Cía. Ltda., toda referencia a Consejos o cuerpos colegiados, cualquiera que fuere su denominación específica.

Todas las referencias a dichos organismos que se hicieren en leyes, reglamentos o estatutos se entenderán hechas al Jefe Superior de la respectiva Institución.

Asimismo, ha quedado facultado el Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social, para que a contar de la vigencia de ese precepto, designe y remueva, libremente, a los Gerentes o Jefes Superiores y Fiscales de las entidades señaladas anteriormente.

5.- OBLIGACION DE REINTEGRO DE LA INDEMNIZACION POR PARTE DE LOS IMPONENTES DE LA EX-CAJA DE PREVISION Y ESTIMULO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE.

Los artículos 120, 121 y 122 de la Ley Nº18.768 se refieren a esta materia.

Deberá tenerse presente al respecto, que a virtud de lo dispuesto por el artículo 44 letra a) del D.F.L. N°2.252, de 1957, orgánica de la ex-Caja de Previsión referida, los ex-imponentes de ella que cesaren en servicios sin derecho a jubilar, gozaban de la facultad de cobrar una indemnización cuyo monto se determinaba por los años de servicios y las remuneraciones imponibles que los interesados registraren en esa Entidad.

El artículo 32 inciso segundo del mismo decreto con fuerza de ley consultaba la obligación previa, para quienes impetraren jubilación o montepío en otros Organismos de Previsión, de reintegrar el monto de la indemnización percibida en conformidad al artículo 44 letra a) de ese D.F.L., con más el interés correspondiente.

Esta exigencia tuvo particular trascendencia luego de la vigencia del D.L. N°3.500, de 1980 para quienes se trasladaron al Nuevo Sistema de Pensiones, pues resultaba necesario para los efectos de considerar en el cálculo del correspondiente bono de reconocimiento, que en forma previa y en cumplimiento a lo señalado en la norma citada en el acápite anterior, los interesados reintegraren lo recibido a título de indemnización, situación que --preciso es reconocerlo-- daba lugar a una situación injusta respecto de aquellos imponentes que, en cambio, por haber jubilado, habían obtenido la indemnización referida en la letra b) del artículo 44 del D.F.L. N°2.252 de 1957, sin que para ellos existiere --de pasar a cotizar al Nuevo Sistema de Pensiones aludido-- el deber de reintegrar lo recibido por análogo concepto.

A esta situación se le ha puesto fin. Primero, porque el artículo 120 de la Ley N°18.768 derogó el inciso segundo del artículo 32 del D.F.L. N°2.252, de 1957 y en seguida, porque el artículo 121 de ese texto ha declarado que la letra a) del artículo 44 del D.F.L. N°2.252, de 1957, no ha sido derogada por el artículo 49 del D.L. N°1.695, de 1977, materia ésta que en su oportunidad fue controvertida administrativamente por la ex-Caja mencionada y esta Superintendencia.

Finalmente, también ha contribuido a zanjar la controversia surgida, la declaración hecha por el artículo 122 de la nueva ley al señalar que la indemnización citada en el acápite anterior se encuentra comprendida entre los beneficios de similar naturaleza referidos en el N°1 del artículo 13 del D.L. N°3.501, de 1980.

Todo lo anterior, lleva a concluir, entonces, que a partir de la nueva normativa, los ex-imponentes de la ex-Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, que hubieran cobrado y percibido sus indemnizaciones por servicios prestados en los organismos afectos a esa Institución, de acuerdo a lo prescrito por la letra a) del artículo 44 de su Estatuto Orgánico, podrán jubilar en otros organismos de previsión u obtener el correspondiente bono de reconocimiento, sin que sea necesario reintegrar los valores percibidos por el concepto indicado.

Esta Superintendencia había concluido en varios pronunciamientos anteriores suyos, la improcedencia de otorgar o concurrir al pago de jubilaciones y montepíos de aquellos

ex-imponentes de la ex-Caja citada que no reintegraren previamente las indemnizaciones percibidas de ella a virtud de lo dispuesto por el artículo 44 letra a) del D.F.L. N°2.252, de 1957, y, además, había señalado que quienes se encontraran en esa hipótesis, podrían obtener sus respectivos bonos de reconocimiento previo descuento de las sumas cobradas por indemnización, como quiera que conforme a lo señalado por el inciso segundo del artículo 32 del tantas veces referido D.F.L., dichos cobros se encontraban vinculados con el financiamiento de pensiones.

Tal es el caso, por ejemplo de los Dictámenes N°s. 5795 y 14186, de 16 de mayo y 27 de diciembre de 1985.

A virtud del nuevo conjunto de normas legales arriba indicadas, ha desaparecido la exigencia de practicar la restitución de los dineros obtenidos por indemnización para aquellos ex-imponentes de la ex-Caja mencionada. Con ello han quedado sin efecto los dictámenes de esta Superintendencia evacuados en torno a la misma materia.

b.- IMPUTACIONES EN CASOS DE PAGOS PARCIALES DE IMPOSICIONES ADEUDADAS.

El artículo 29 de la nueva ley ha sustituido a partir del 1º de marzo de 1989, el artículo 22c) de la Ley N°17.322.

De este modo, a partir de la fecha indicada, los pagos parciales de imposiciones adeudadas, o sea, los que se hagan después del 1º de marzo de 1989, se imputarán a los meses más antiguos comprendidos en la deuda, prefiriendo el pago sobre el capital de todo el lapso adeudado y, luego de pagado éste, su saldo se aplicará a los reajustes, multas y otros recargos, salvo que otra forma de imputación resultare más favorable a los trabajadores.

Si el saldo no resultare suficiente para cubrir la totalidad de los gravámenes de un mes determinado, se abonará proporcionalmente a lo que se adeudare por cada uno de esos conceptos durante ese mes.

La disposición que se comenta ha venido a alterar sustancialmente el artículo 22c) de la Ley N°17.322, por cuanto los pagos parciales ya no podrán imputarse a los meses que el deudor determine, sino que a los meses más antiguos comprendidos en la deuda.

Por otra parte, la imputación deberá cubrir primeramente las imposiciones y sólo una vez que todas ellas estén pagadas, podrá imputarse el saldo del abono a reajustes, intereses penales, multas y recargos. Anteriormente, la imputación debía comprender no sólo las imposiciones de un mes determinado sino también sus respectivos intereses penales, reajustes, multas, etc. y sólo solucionados todos y cada uno de dichos rubros podía imputarse el saldo del pago parcial a la deuda del mes siguiente.

A continuación se mostrará a través de un ejemplo la diferencia entre el antiguo y el nuevo texto del artículo 22c).

Supóngase que el 31 de marzo del presente año se efectúa un pago parcial de \$33.600.- que debe imputarse a una deuda por imposiciones de los meses de enero, febrero y marzo de 1984.

La deuda liquidada al 31 de marzo de 1989 presenta el siguiente detalle (los porcentajes de interés y reajustes aplicados no son los reales).

	Imposiciones (\$)	Intereses (\$)	Reajustes (\$)
Enero 84	10.000	23.720	4.261
Febrero 84	10.000	23.113	4.261
Marzo 84	10.000	22.578	4.261

1) Antiguo artículo 22c).

Si el deudor solicitaba que el pago parcial se imputara al último mes adeudado, la imputación que debía efectuarse era la siguiente:

	Imposiciones (\$)	Intereses (\$)	Reajustes (\$)	Total (\$)
Marzo 84	9.121	20.593	3.886	33.600

Efectuada la imputación el saldo adeudado por imposiciones era el siguiente:

Enero	10.000
Febrero	10.000
Marzo	879

Las sumas señaladas se incrementaban con los reajustes, intereses penales, multas y recargos que establece la Ley-Nº17.322 hasta su pago.

2) Nuevo artículo 22c).

De acuerdo con lo previsto en el nuevo artículo 22c) el abono deberá imputarse en la siguiente forma:

	Imposiciones (\$)
Enero 84	10.000
Febrero 84	10.000
Marzo 84	10.000
TOTAL \$	30.000

En este caso, el empleador cubre todas las imposiciones adeudadas, quedando un saldo de \$3.600.- que debe imputarse en forma proporcional a intereses y reajustes.

La imputación a reajustes e intereses del mes de enero de 1984 será la siguiente:

	Intereses (\$)	Reajustes (\$)	Total (\$)
Enero 84	3.052	548	3.600

Luego el empleador quedará adeudando a la Entidad Previsional que corresponda las siguientes sumas:

	Imposiciones (\$)	Intereses (\$)	Reajustes (\$)
Enero 84	-	20.668	3.713
Febrero 84		23.113	4.261
Marzo 84		22.578	4.261

Las sumas señaladas deben reajustarse mensualmente en el porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor hasta la fecha de su pago. En el caso de que proceda la aplicación de multas éstas se reajustan automáticamente ya que están establecidas en Unidades de Fomento.

7.- VALORES ADEUDADOS POR PRESTAMOS DE AUXILIO A ORGANISMOS AUXILIARES DE PREVISION FUSIONADOS EN EL I.N.P.

Conforme al artículo 30 de la Ley Nº18.768, se facultó al Director del Instituto de Normalización Previsional, para que mediante resolución fundada determine el monto de los valores que se adeuden a los organismos auxiliares de previsión fusionados en ese Instituto por concepto de préstamos de auxilio establecidos en la letra d) del artículo 33 de la Ley Nº10.475.

Este último precepto contempla la concesión de préstamos de auxilio por parte de la ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares a sus imponentes. Dicha norma fue complementada por el artículo 59 de la Ley Nº18.681, de 31 de diciembre de 1987, la que facultó al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de esa Entidad de Previsión, para que mediante resolución fundada determinare los montos de los valores que se adeudan a esa Institución por el concepto antes anotado. El reglamento de este precepto se halla contenido en el Decreto Supremo Nº73, de 24 de junio de 1988, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1989.

A virtud de la nueva disposición legal referida en este apartado, se otorga la misma facultad que antes se diera al ex-Vicepresidente de la ex-Caja referida, al Sr. Director del Instituto de Normalización Previsional respecto de los montos de los préstamos de auxilio otorgados por los organismos auxiliares de previsión que hubieran sido fusionados en dicho Instituto por mandato de la Ley Nº18.689.

De consiguiente, habiéndose dado un tratamiento separado en relación a este particular a la ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares y a sus organismos auxiliares fusionados, no resultará posible aplicarles a éstos últimos, el Reglamento del artículo 59 de la Ley Nº18.681, salvo en cuanto a los requisitos para que opere la condonación, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 30.

Deberá tenerse presente, además, que el inciso segundo del artículo 30 que se comenta señala que en la liquidación que se practique de estos préstamos, salvo oposición del interesado, se aplicará a los saldos adeudados un interés del 6% anual.

Por otra parte, el inciso tercero del citado artículo 30 faculta al Director del Instituto de Normalización Previsional para condonar por medio de resolución, los saldos adeudados cuyo monto total sea igual o inferior a un ingreso mínimo con el incremento establecido en el artículo 29 del

D.L. N°3.501, de 1980, vigente al día de publicación de esta ley. Dado el valor del referido ingreso mínimo al 29 de diciembre de 1988, dicho tope asciende a \$14.080.-

Finalmente, se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



REYNATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional.
Cajas no fusionadas.
- Mutualidades.
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar.